

General Roca, 20 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados **BALLADINI ARIEL C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE HONORARIOS** (RO-00863-C-2026);

Y CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Dr Ariel Balladini y promueve ejecución de honorarios regulados en autos “RO-02223-C-2024 ”VILLENIA BRAHIAN ALEXANDER FRANCISCO C/ PATELLI NILDA ROSA, ASTRADA ALFREDO Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ INCIDENTE EJECUCION DE SENTENCIA

II.- Que por ello se lo tiene por presentado, parte, con domicilio electrónico constituido y por interpuesta demanda a la que se le imprime el trámite correspondiente a ejecución de sentencias.

III.- Que el título invocado reviste carácter ejecutivo en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada, corresponde el dictado de la sentencia monitoria. En consecuencia,

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A., haga íntegro pago al Dr Ariel Balladini el capital reclamado que asciende a la suma de \$7.063.036,54.-, más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago.

II.- Imponer las costas a la parte ejecutada (arts. 62 CPCC).

III.- Fijar la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC) en \$5.250.000.-

IV.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente (art. 41 de la L.A.).

V.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de cinco (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC).

Notifíquese al demandado conforme arts. 452, 120 y 138 del CPCC, a cuyo efecto

se dispone su vinculación, quedando notificado con la sola publicación de la presente sentencia monitoria (conf. Disposición AIGJ N.º 7/2025).

VI.- Medidas cautelares. Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción, trábese embargo sobre las sumas depositadas en los autos RO-01955-C-2022 "VILLENA BRAHIAN ALEXANDER FRANCISCO C/ PATELLI NILDA ROSA, ASTRADA ALFREDO Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" por el capital y costas aquí reclamados.

VII.- Apertura de cuenta judicial. Notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.

En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

Hágase saber que deberá librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Los informes de la Entidad Bancaria mencionada serán publicados sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

VIII.- A los fines de ordenar la transferencia de los fondos, en virtud de lo solicitado en el proveído que antecede y a partir del informe contable de fecha [27/03/2025](#) y de la Resolución de fecha [01/04/2025](#), en los autos RO-02223-C-2024 "VILLENA BRAHIAN ALEXANDER FRANCISCO C/ PATELLI NILDA ROSA, ASTRADA ALFREDO Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ INCIDENTE - EJECUCION DE SENTENCIA", procédase mediante Oticca a certificar si se efectivizaron la totalidad de las transferencias y cual es el saldo remanente en los exptes vinculados a las presentes.

IX.- Hágase saber que no se reconocerán gastos de diligenciamiento de los oficios dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional de los/as letrados/as intervinientes.

X.- Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet (Conf. Acordada 112/03 del S.T.J.R.N.).

XI.- A los fines de agilizar la efectivización de los pagos, en el marco de la reorganización funcional prevista por la Acordada N° 40/2020 del Superior Tribunal de Justicia provincial, se autoriza a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones.

XII.- Déjese nota del inicio de la presente ejecución en el expediente principal.

Regístrese.

José María Iturburu

Juez